

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2017-01586

Como quiera que la parte demandada **DORIS YOLANDA MARTINEZ POVEDA** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 559.762.** Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a01303e6d8bc81b6c43e1d95584a2f1b2f154cd3a67b43fa2374ea
5fce0b368**

Documento generado en 11/08/2021 04:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2018-0543

Como quiera que la parte demandada **CAROLINA PAULINA LEON MARTINEZ** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 385.632. Por secretaría liquídese.

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2018-00543-00 DEMANDANTE:
COORPORACION MINUTO DE DIOS DEMANDADO: CAROLINA PAULINA LEON
Ordena seguir adelante ejecución

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b54f7a37922080cdf75a40f1a4cab7d1c279d7ad548745b9bf1543
7f45ccc7e**

Documento generado en 11/08/2021 04:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2018-0701

Como quiera que la parte ejecutada **ELKIN AGUDELO ROJAS** se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término del traslado concedido, no propuso medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.061.158. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9105f5b75dd77e8916b61636c793e9bc309753c37b8e5ce4eae74a
d7f75eb53e**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00016

De conformidad con la documental aportada por la apoderada de la parte demanda, se ordena oficiar a la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que en un término no mayor a cinco (5) días informe el trámite dado al oficio 0916 de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policía radicado en sus dependencias el pasado 14 de julio del año en curso, como quiera que las diligencias en este proceso se encuentran paralizadas a espera de la conversión a favor de este Despacho judicial del título por valor de \$4.597.741.

Por secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación, adjuntando la documental allegada por la apoderada del demandado¹.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

¹ Documento 003 del expediente digital

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f7c25460b16e8883c5bdbc406d495d5cc43d21b2ccc66c3d5579
3a68a75c3b**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00042

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CLAUDIA LILIANA PULIDO ROJAS**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **CLAUDIA LILIANA PULIDO ROJAS**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 123-129), quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.360.071,00. Tásense.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-405052957**, de propiedad de la demandada CLAUDIA LILIANA PULIDO ROJAS, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f5dae7dc2b09aaa0d9b99bc4eba65477b5a964d83407bdeaf884
3b3c059f3f**

Documento generado en 11/08/2021 04:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0109

Como quiera que la parte demandada **BLANCA CECILIA MURCIA TORRES** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso ordenara seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, En atención a lo manifestado en el escrito que obra en documentos 001 a 004 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 50.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S., en los términos consignados en el escrito que obra en documentos 001 a 004 del expediente digital.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 68 del C.G.P., se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Se advierte que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte del anterior titular.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f630ed54cfef2594c06560d81a814f29906ad4f1833575da4a2c676
d53dc235**

Documento generado en 11/08/2021 04:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0198

Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la solicitud de dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1577e7c34b8c832b3b2079a225d1e15d471b677d694290f80382
df1dfb7b35**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00202

Previo a autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Respecto de la dirección física aportada accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 001 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación del demandado **LEIDY CAROLINA MIRANDA QUINTERO**, la vista en el referido documento, esto es, dirección de residencia: CL 20 2 A 26 APTO 501 y dirección laboral: KR 80 QN 72 A 57 S.

Asimismo, revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que se encuentran involucrados derechos a la defensa y contradicción de la convocada, REQUIERASE a **ALIANSA SALUD EPS** a efecto de que se sirva informar el trámite dado a nuestro oficio No. 077 de 26 de febrero de 2020, especialmente sobre el

acatamiento de la orden judicial allí impartida, siendo este el PRIMER REQUERIMIENTO; recuérdese de las sanciones a las que se puede a ver acreedora en caso de no colaborar con la administración de justicia, pues las diligencias permanecen paralizadas a la espera de tal información, para el efecto se le concede el termino improrrogable de diez (10) días contados desde el día siguiente de la remisión del oficio. Tramítese por secretaria dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a97976443e4637b5d5ace703b0697c101639ac1d704b677ff0b2
eb9da0ec32**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00312

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte demandante **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folio 68 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b172bb13ba0a976be8c367175d93cc127a709bb8e22ba9dca9e9
128ac8bbff9**

Documento generado en 11/08/2021 04:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0402

Teniendo en cuenta el memorial allegado en documento 001 del expediente digital, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta la notificación realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada dado que no cumple los requisitos establecidos en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia a notificar era la adiada el **10 de abril de 2019 (fl. 19)**, y no como en el formato de notificación indicó.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2108c1d0f6083be71ce40ccf3e7db1cc810ec6464131d2640f0231e
d4b91aa3a**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00465

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo y conforme las documentales aportadas por el demandante, estese a lo dispuesto en providencia de 20 de octubre de 2020, en relación a lo ya informado tendiente a las notificaciones teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ningún momento suprimió o remplazo lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y como quiera que lo que se allega es el aviso de que trata el artículo 292 de la codificación ya citada sin previamente haber surtido la citación para la notificación personal no se tendrá en cuenta la misma, máxime cuando se ven involucrados derechos a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, se exhorta a la apoderada de la parte actora para que proceda a realizar la notificación del demandado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

EJECUTIVO 110014003073-2019-00465-00

De: BANCO PICHINCHA S.A. Contra: JUAN GUILLERMO BURBANO ROJAS
Requiere

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c87c773bce518a6f3217250831d121ec534a913c31c380c428b56
e19a785ca7**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-0488

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Asimismo, se recuerda al apoderado que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que deberá tener en cuenta al momento de notificar.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea8e8012b1bd6ae64e49bd2551ef88fa1697ec65c1a160f4249add1
64a9539da**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00490

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por DEISY JULIETH ARIAS ARIAS y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA RAMIREZ ESPINEL, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora ROBERT BOSCH LTDA en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible al folio 18 del cuaderno principal.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso so pena de dar inicio a los tramites de los que trata el artículo 317 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ac9d58c7fadc0acc7a3d15aa731e22753b72e105a8cb2c0e87b2
983e160585**

Documento generado en 11/08/2021 04:45:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00581

Seria del caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no obstante a folio 25 del expediente fue allegada constancia de citación de notificación personal a la acá demandada remitida por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR de fecha 21 de agosto de 2021 y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción de la parte pasiva se insta para que a través de estos se surta la notificación de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, por secretaria ofíciase a la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a fin de que informe a este Despacho judicial la dirección de notificación de la aquí demanda.

Ahora, en escrito que antecede el agente interventor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-0581-00

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION contra: NIVIA NILSA ULLOA TONCEL
Cesion Derechos

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-0581-00

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION contra: NIVIA NILSA ULLOA TONCEL
Cesion Derechos

cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-0581-00
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION contra: NIVIA NILSA ULLOA TONCEL
Cesion Derechos

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b009f4632fa2497b1874e7bdfde2a82756adcd041584001443b7a2
68bce234c**

Documento generado en 11/08/2021 04:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-0636

Revisado el expediente y de conformidad con las documentales allegadas por el demandante se pone de presente al mismo que el presente proceso se dio por terminado en diligencia practicada el pasado 15 de marzo del año en curso dado que se dio la entrega real y material del Local No. 5 de manera voluntaria.

Asimismo, en esta diligencia se aprobó la conciliación aportada por las partes poniendo fin al proceso ejecutivo que aquí se tramitaba.

Por lo anterior no existe a la fecha actuación pendiente por surtir dentro del proceso y se procederá al archivo de este.

Téngase en cuenta que las peticiones que se elevan deben estar encaminadas a surtir la etapa procesal correspondiente para así evitar la congestión de los despachos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f966310b039fc6b8ce059b57a941fd26a48f72e6731781164feb5b
8c32836c**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0640

Como quiera que la parte ejecutada **BAYRON VLADIMIR CORTES REALPE y BRICIA FILOMENA REALPE BOLAÑOS** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.969.414. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862f0be2986bde3ffbd82e0c336ddc4a5211e6c47500648fa01a106
f0be91b10

Documento generado en 11/08/2021 04:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-00673

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada **VANESSA TAPASCO GUERRERO** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61345c7eedbcab0b68033f6d3a72dab796e3abb8887270fc40bf1c
9751b0a435**

Documento generado en 11/08/2021 04:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0674

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada del demandante, en consecuencia, se reconoce y se tiene como dirección de notificación del demandado **HUGO YESID SALAZAR**, la siguiente:

· Carrera 92 No. 150A-56 casa 10 de Bogotá D.C.

Súrtanse las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y S.s. del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 42 a 57 del expediente, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta el aviso allegado dado que no cumple los requisitos establecidos en el arts. 292 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia a notificar era la adiada el 13 de mayo de 2019 (fl. 27), y no como en el formato de notificación por aviso indico.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c08276fc0d3bd312b442a67bd6d6966cdf7339c164b38bf37b664
4cda00aedb**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0682

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 003 del expediente virtual, y en consecuencia tómnese como dirección de notificación del demandado **ROY GIRALDO LOVERA**, la vista en el referido documento, esto es, **KR 58 N 71 12 y CL 183 12 19 de Bogotá - Cundinamarca**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2019-00682-00
De: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Contra: ROY GIRALDO LOVERA
Nueva dirección notificación

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b501695c27380d1c40112583ba233c28b084b91a31a44ef33f235e
0351699109**

Documento generado en 11/08/2021 04:55:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-0782

Como quiera que la parte ejecutada **JAIRO ALONSO RAMIREZ JARABA** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 248.810. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd9fd5104df8d51adda3035da69f4176cae86a56d4afa339312569
701a17b84**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0795

Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación, aunado a lo anterior revisado el documento allegado no se puede extraer a que dirección electrónica fue remitida la notificación.



Véase como del mismo no se puede obtener la dirección electrónica del demandado además téngase en cuenta que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00795-00 Ejecutivo singular
De: ACOSSERES Contra: JHONY BONFANTE PEREIRA
Requiere Not. Por Aviso

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CALLE 35 No. 20B-12 Barrio Union**, comoquiera que el citatorio remitido fue positivo.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada que las actuaciones se encuentran paralizadas desde fecha en que manifestó que iba a iniciar el trámite de notificación que trata el artículo 292 del C.G. del P. sin que a la fecha hubiese acreditado dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c9a80fd8af7d49e7e1b838e93f53537312f50e2cf9d876cdbbc5438
c330455a

Documento generado en 11/08/2021 04:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-0807

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los ejecutados **LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO y HERMELINDA TRUJILLO DURAN** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f969f57e61cbc8a71bdc91a7bf2785838a30308bc2a10fb57e6bc7e
4deaf005e**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-0963

Previo a autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la **JHON JAIRO VIDAL AYALA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfcfae98df10b75772147a469325eca527036a1b88311c77264a824
07c061e7f**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01027

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 25 a 27 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada RUBBY ALEXANDRA SOSA ARTEAGA, las vistas en el referido documento, esto es rubbyrosa@gmail.com, alekita_co@yahoo.com.

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte **RUBBY ALEXANDRA SOSA ARTEAGA**, las informadas por el extremo actor, esto es rubbyrosa@gmail.com, alekita_co@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74af21d94c509ade393ce22b34eb1fb077cfd1abec67e54827e76a
95fa9117d**

Documento generado en 11/08/2021 04:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01041

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folios 26 a 31 del expediente, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **DORTIS DEL SOCORRO PEREZ FONTALVO**, las vistas en el referido documento, esto es vscantillo@hotmail.com, hospitalsantander@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073**

Ejecutivo singular 11001-40-03-073-2019-01041-00
De: COOPDESOL Contra: DORIS DEL SOCORRO PEREZ FONTALVO
Dirección notificación

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d0419cbbd971f32bb8f06cb4f20eadcccf91c41e88407307b7df4c
823f310ef**

Documento generado en 11/08/2021 04:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01053

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 27 a 28 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada ELIECER RAFAEL DIAZ GIL, las vistas en el referido documento, esto es eliecerdiaz_6073@hotmail.com, salediaz11@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte **ELIECER RAFAEL DIAZ GIL**, las informadas por el extremo actor, esto es eliecerdiaz_6073@hotmail.com, salediaz11@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7077774ffb20fa5a5c55b9cb1f69ef3a1f44a9b97fbfc7bf526de1dbf
0c34504**

Documento generado en 11/08/2021 04:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01055

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 26 a 28 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada **CRISTO GREGORIO HOYOS ARCIA**, las vistas en el referido documento, esto es cistofernando73@gmail.com, cristo.hoyos492@casur.gov.co, cdamelismaria@gmail.com, hoyos1973@hotmail.com, cistohoyos1973@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace

responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y

desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte demandada **CRISTO GREGORIO HOYOS ARCIA**, las informadas por el extremo actor, esto es cistofernando73@gmail.com, cristo.hoyos492@casur.gov.co, cdamelismaria@gmail.com, hoyos1973@hotmail.com, cistohoyos1973@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd7c8fc64754a97f47092108d4356068e254e554e0ee2b86de247
297f1fc5c1**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01066

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado **HARRISON DANIEL ARAQUE RIAÑO** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01066-00

De: BANCO POPULAR S.A. Contra: HARRISON DANIEL ARAQUE RIAÑO

Ordena emplazamiento

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a610bf2946b0fcf3c142aa1549d39aed571f7b8dd80e0c526516f7e
1ae90ae12**

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01066-00
De: BANCO POPULAR S.A. Contra: HARRISON DANIEL ARAQUE RIAÑO
Ordena emplazamiento

Documento generado en 11/08/2021 04:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01066-00
De: BANCO POPULAR S.A. Contra: HARRISON DANIEL ARAQUE RIAÑO
Ordena emplazamiento

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01122

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el extremo demandante y una vez revisado el expediente se **REQUIERE** al **GERENTE** de las entidades bancarias objeto de cautela ordenada mediante auto de 16 de julio de 2019, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de cabal cumplimiento lo comunicado en oficio 3108 (fl. 3), respecto del decreto de **EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVA** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y CDT donde sea titular el demandado **JJCA CONSTRUCCIONES DE OBRA y ARNOLDO GAMBA ALAPE**.

Lo anterior, con fundamento en que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

Por secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación, adjuntando copia del auto que ordeno la medida cautelar, el oficio que comunico dicha medida.

Ahora, frente a la solicitud de la parte demandante respecto la entidad bancaria Davivienda una vez revisado el expediente y como quiera que entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA informo sobre la congelación de recursos dado que el número de cuenta judicial comunicado mediante oficio 3108 de 24 de julio de 2019 no correspondía al Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Se ordena oficiar al **BANCO DAVIVIENDA** en el sentido de indicar que la cuenta judicial 110012041073 corresponde a este Despacho

Judicial no obstante aparece registrada como Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, lo anterior como quiera que mediante ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 fue transformado en el hoy Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conservando la cuenta judicial ya existente por ser una transformación transitoria.

Asimismo, se requiere para que los dineros sean consignados en la cuenta ya mencionada de manera inmediata con fundamento en que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2° del CGP.

Por secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ed547d78331f3d1e1df187de442257c3403bdf306f5c3fef6806ea47
9d64e346**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-01122-00
De: G Y J FERRETERIA S.A. contra JJCA CONSTRUCCIONES DE OBRA
Requiere Bancos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01156

Teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 17 a 22 del expediente, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta el aviso allegado dado que no cumple los requisitos establecidos en el arts. 292 del Código General del Proceso, por cuanto el aviso indica una dirección diferente a la que se extrae de la demanda y de aquella que fue utilizada para realizar el citatorio de notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Civil 073

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5010fd667c9e038c559314c044276462a46be6fb0955167ad62832f
914885396**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01181

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 001 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aun no se integra a la litis al demandado **JAIRO ACOSTA RAMIREZ**.

Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 4 de febrero de 2020 y surta la notificación del demandado JAIRO ACOSTA RAMIREZ.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0ad92b0ff4e613118817bbf923748e8ed35e8703605ab85fe5cd47
303990fff**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:38 PM

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01181-00 De: EDGAR GIOVANNI
SANCHEZ AVILA Contra: MARIA BELEN RENDON PLAZAS
NIEGA ENTREGA TITULOS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01181-00 De: EDGAR GIOVANNI
SANCHEZ AVILA Contra: MARIA BELEN RENDON PLAZAS
NIEGA ENTREGA TITULOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01254

La comunicación allegada por parte de la demanda respecto de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Industrias de Moda S.A.S., se agrega al expediente y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes; atendiendo que en la misma como ya se dijo se informa la admisión del proceso de liquidación de la parte ejecutada **INDUSTRIAS DE MODA S.A.S.**, con respaldo en el contenido de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el Decreto 255 de 2010 en lo pertinente se dispone:

1.- Declárese la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias desde el 9 de agosto de 2019 respecto del demandado **INDUSTRIAS DE MODA S.A.S.** (Art. 21 Ley 1116 de 2006).

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes en contra de **INDUSTRIAS DE MODA S.A.S.** En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículo 465 y 466 del C.G.P. líbrense por secretaria los oficios a que haya lugar.

3.- Se ordena que por Secretaría se expida copia autentica del título valor allegado para el cobro judicial y se remita a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, de ésta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

4.- Continuar, por ahora la actuación solamente en contra de RUBY MANRIQUE LONDOÑO en los términos contenidos en auto de 9 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1719a85c03234e6c01be0bcbaad93877697f113512ae30db1574
8f7b24b821**

Documento generado en 11/08/2021 04:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01278

En escrito visible en documento 001 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra **WILSON BERNAL BERNAL**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, promovido por de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILSON BERNAL BERNAL** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 001 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e7fcc5e1aeefbc2dd00663d92a7cc8966ff5b06239a323388718e
d93cc2055**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01316

Previo a autorizar la notificación a la dirección electrónica aportada se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Respecto de la dirección física aportada accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 018 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación del demandado **RAFAEL DAVID CUEVA ARRIETA**, la vista en el referido documento, esto es, Carrera 15 B No 60-16 BR AGUAS CLARAS, Barrancabermeja Santander.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de

11001-40-03-073-2019-01316-00 Ejecutivo Singular

De: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Contra: RAFAEL DAVID CUEVA ARRIETA Y OTRO
ORDENA EMPLAZAMIENTO

Personas Emplazadas de **VICENTE ENRIQUE CUEVA RAMOS** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38e7f06810196d521ee49ccc40404d33ea0f0ab9db7b050501eb3
a1628f507a**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01358

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MILLER OCAMPO DIAZ y EMILSEN CACHAYAS QUEVEDO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados **MILLER OCAMPO DIAZ y EMILSEN CACHAYAS QUEVEDO**, por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folio 113-122), quienes dentro del término de traslado concedido, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2019-01358-00

De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: MILLER OCAMPO DIAZ y OTRO

Ordena seguir adelante ejecución

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.095.402,00. Tásense.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40543915**, de propiedad de los demandados **MILLER OCAMPO DIAZ y EMILSEN CACHAYAS QUEVEDO**, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f79746a662e4621d35eebbe7a2a039edda3899e679199fa2fef0c
86b85cf68**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01380

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a615ee3110284fc52d56a50a1b6192c31bebf7c9c623f7ba326501d
b64f95aad**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01380

De la de tacha de falsedad propuestas por el demandado señor **CALIXTO DOMINGUEZ CASTIBLANCO** a través de apoderado judicial, se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer.

Lo anterior, conforme lo dispone los artículos 267, 270 y 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que se formuló tacha de falsedad al documento aportado como base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), una vez surtido el traslado, se decretaran las pruebas conforme lo previsto en el artículo 270 del CGP.

Del documento aludido, se expedirá una reproducción por el medio que corresponda, autorizado en el artículo 270 del CGP, la cual quedará bajo custodia de la juez.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12871c729404e7082b41037eca0340ca8cbf99acaee64bfce6ae189
235e26444**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01400

En escrito obrante a documento 014 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por cuanto las partes dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de 11 de marzo de 2021, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como fundamento de la demanda junto con los demás anexos y entréguese a la parte demandada, teniendo en cuenta que ya

entregó el inmueble objeto de Litis y cancelo la totalidad de los rubros que le debía al extremo demandante.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a915ceab7654217cd6f9eb80e96b6f2ca322759091269a95ad6da
e837686abf

Documento generado en 11/08/2021 04:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01406

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 25 a 27 del expediente, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **LUISA FERNANDA DIAZ CORTES**, las vistas en el referido documento, esto es nafada1222@hotmail.com, luisa.diaz908@casur.gov.co, brunobeltran615@gmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA “COOPSANNSE” EN LIQUIDACION - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y
PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-01406-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: LUISA FERNANDA DIAZ CORTES
CESION DERECHOS

cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA “COOPSANNSE” EN LIQUIDACION - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN**

VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte demandada **LUISA FERNANDA DIAZ CORTES**, las informadas por el extremo actor, esto es nafada1222@hotmail.com, luisa.diaz908@casur.gov.co, brunobeltran615@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56abcba9db8b2b419bda738663602f4e4e8d58b1dc9f5db7c1b923
20786f6d25**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01416

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que tratan los articulo 291 y 292 del código General del Proceso o aquella regulada por el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas por la Nueva EPS a folio 67, esto es, 152A 14 A 36 To 1 Apto 304 y al correo electrónico MARIALEMOS@CABLE.NET.CO.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3693d0163756d767afe1ac3498fbcc9c67259c9604da791b0f608
28e5bda25**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01423

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a958eaf6585adb2595798377c802eb7195249bb7a21608c1e860b
2027d60a5b**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01461

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, se requiere al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que dentro del expediente consta evidencias de la notificación positiva realizada al correo maluflo1717@gmail.com; asimismo, procédase a indagar ante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada los demandada¹ sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Finalmente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO** al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Consulta ADRES expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-014461-00

De: FINCOMERCIO LLTDA contra ROSA AIDA JARAMILLO DE ARISMENDI

Requiere EPS

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4be775d9b1d7a9a505e5528efd685602ed532fd94dda09ec3e29
3d31e393a0**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01499

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 26 a 28 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada **JOSE EDYBRAND MONGUI RIVEROS**, las vistas en el referido documento, esto es jose.edybrand@hotmail.com, jose.edibran@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO’S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTAEMILIO'S COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte demandada **JOSE EDYBRAND MONGUI RIVEROS**, las informadas por el extremo actor, esto es jose.edybrand@hotmail.com, jose.edibran@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5a3a578347c1abd3752960c458abf5005cb051218ce13af53f2f6
cbc079f0a

Documento generado en 11/08/2021 04:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01500

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 30 a 31 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada **RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS**, la vista en el referido documento, esto es rodribla-02@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO “JOTA EMILIO´S” COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTAEMILIO'S COOPERATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte demandada **RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS**, la informada por el extremo actor, esto es rodribla-02@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ffa862e6014d0d42b8b19e6a04852c899bd7f95cd70a148535a15
b3b1b2eb7**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01524

Como quiera que la parte demandada **MYRIAM ODILIA MACIAS LEON y JUAN FRANCISCO TORRES CARDENAS** se notificaron por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 277.920.** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990ddda2e4fbf684383f353fbe04af4e404d135e7d0abd5f1768ba0
dfb1303e0

Documento generado en 11/08/2021 04:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01573

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte los siguientes:

Que el día 5 de mayo de 2021 fue entregada de manera exitosa la notificación personal al demandado JAIME ANDRES ANGEL CAJIAO en la dirección Carrera 7ª No. 4-77 de Tesalia - Huila de conformidad la empresa de correo certificado interrapiadisimo guía No. 700054282900¹.

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dado que se evidencia que el citatorio de notificación personal fue entregado a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

¹ Documento 001 expediente digitañ

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8840e2b2104c8dd74387c9e2104e5b82473775d88ab0b93c71797
81a2c7606d0**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01583

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante folio 30 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada **NAZLY LORENA GUERRERO ROJAS** la vista en el referido documento, esto es nlgr27@hotmail.com.

Como quiera que la parte ejecutada **NAZLY LORENA GUERRERO ROJAS** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.465.858. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dcbe76e2ceb0f5c1eb80760228d90a1405844db8b64df99785af
a6f8803102

Documento generado en 11/08/2021 04:46:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190158300
De: BANCO DE OCCIDENTE Contra: NAZLY LORENA GUERRERO ROJAS
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01591

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante documento 003 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **MIGUEL ANGEL ROJAS VELASCO** la vista en el referido documento, esto es dirección electrónica mivelazco74@hotmail.com.

Asimismo, se requiere para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada en el libelo de la demanda, esto es, CALLE 132 No. 129-74 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320190159100
De: FEUNISAB Contra: MIGUEL ANGEL ROJAS VELASCO
Requiere notificar

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**175dba6409ba49cbd4e02e5edc8c97de57d9c0fd2cdc70b133184
c31b87922ca**

Documento generado en 11/08/2021 04:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01607

Como quiera que la parte ejecutada **MARIA INES TOVAR PEÑA** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.554.168. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec06330de7848ce829d7f75ae8fc951b7ae90493362faf9241f85db
91ae8a7e**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01618

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los ejecutados **JUAN CAMILO DIAZ GONZALEZ** y **YEISON FABIAN PARRA MENDOZA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**615fae8391213fa8762a842d97acc219d18b9e6e502bed6ae7d999
35b4bb782d**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01607

Como quiera que la parte ejecutada **MARIA INES TOVAR PEÑA** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.554.168. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec06330de7848ce829d7f75ae8fc951b7ae90493362faf9241f85db
91ae8a7e**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01618

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los ejecutados **JUAN CAMILO DIAZ GONZALEZ** y **YEISON FABIAN PARRA MENDOZA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01618-00
De: FABIAN PEÑA RODRIGUEZ Contra: JUAN CAMILO DIAZ GONZALEZ
Ordena emplazamiento

Código de verificación:

**615fae8391213fa8762a842d97acc219d18b9e6e502bed6ae7d999
35b4bb782d**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01667

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 27 a 29 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada NIRA DE JESUS GUERRA NORIEGA, la vista en el referido documento, esto es dianus06@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION**.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte NIRA DE JESUS GUERRA NORIEGA, las informadas por el extremo actor, esto es dianus06@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e345d94de64417eb8e1094b6569669343953eaa91e101b47c7113
735390eabf**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01668

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 23 a 25 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada JUAN CARLOS JULIO VILLA, la vista en el referido documento, esto es juancarlosjulio69@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte **JUAN CARLOS JULIO VILLA**, las informadas por el extremo actor, esto es juancarlosjulio69@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77fe9eccaebee79c3e66c0d12cceb91127e424226bca661347338b
9874985984**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-021677

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados **JOSE MIGUEL RUIZ RODRIGUEZ y ALEJANDRA BERNAL WYNNE** se encuentra notificado por aviso de conformidad con las documentales allegadas¹ quienes desplegaron silente conducta.

Po otro lado **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir el aviso del que trata el articulo 292 del Código General del Proceso a la demandada CLARA YURANY RAMIREZ ROMERO conforme se le indico en providencia de data 9 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

¹ Documento 001 a 004 del expediente digital

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5beba524ce3b10e8e39c64832c1a7d256c8065da9c52be53932bb
77b805c41cd

Documento generado en 11/08/2021 04:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01700

Agréguense al expediente las documentales aportadas por la parte demandada para los fines legales pertinentes y téngase notificado por conducta concluyente al demandado HARRY VARGAS DIAZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2021), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En escrito que antecede el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-01700-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: HARRY VARGAS DIAZ
CESION DERECHOS

persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho.

Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado HARRY VARGAS DIAZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2021), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-01700-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: HARRY VARGAS DIAZ
CESION DERECHOS

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154a59e9f819e8cb3eaba3bb7fabebf5f951b1c2ef02ac5ec705880
78ecdfabc**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01701

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a folios 24 a 26 del expediente, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada JOSE GREGORIO PATIÑO, la vista en el referido documento, esto es josegpatino@hotmail.com.

En escrito que antecede el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de la parte JOSE GREGORIO PATIÑO, las informadas por el extremo actor, esto es josegpatino@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504108d40da44d8a52a7a44556f397f8c614f120e66dd2102cc62a7
d65fa3ca1**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01703

En escrito que antecede el representante legal de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION en calidad de demandante, manifiesta que cede el derecho de Crédito que posee en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.

La cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas que no se pueden confundir, ya que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. “cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, como quiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde, quien a través del derecho de contradicción puede controvertir las pretensiones de la demanda, y como el titular primario del derecho lo cedió en calidad de venta a un tercero, se entiende que dicho convenio que realizaron (el cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-01703-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: BENJAMIN ELIAS PTRUILLEAU BERR
CESION DERECHOS

carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso cuyo contradictorio no está debidamente integrado, el Juzgado considera que tal diligencia puede surtirse a través del proceso, con la simple notificación personal del auto que la acepta, razón por la cual esta se hará igualmente con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada. Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de marzo de 1943:

“1ª. Porque dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancia entre la actora y los esposos Castillo, se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos elevada por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO “COOPROSOL” EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - INTERVENCION** a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA CESION personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que el silencio se tendrá como una aceptación tácita a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ea44d554f851fe8e64e98bae2eec99221fcd5f8e9af0dfb8c0ae6d4
1c0005a8**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-01703-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: BENJAMIN ELIAS PTRUILLEAU BERR
CESION DERECHOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01705

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que tratan los articulo 291 y 292 del código General del Proceso o aquella regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección aportada por los demandados en el titulo valor base de la ejecución, esto es, al correo santicortes444@outlook.es a los demandados **JENSI VIVIANA CORTES CAÑÓN y CRISTIAN FABIAN CERQUERA GUTIERREZ.**

Asimismo, procédase a indagar ante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliados los demandados¹ sobre el domicilio y/o residencia de los demandados; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones.

¹ Consulta ADRES expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-01705-00

De: FIANZAS DE COLOMNA S.A. contra JHON ALEJANDRO CORTES CAÑÓN
ORDENA NOTIFICAR

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**321ef9a3cf95ad7d6cb9c841125ca55a27a6a87bae659a456302329
41d468215**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01739

Revisado el expediente no se accede a lo solicitado por el demandante y se está a lo dispuesto por providencia de 19 de febrero de 2020, dado que no es posible dictar sentencia de fondo en este asunto, por cuanto no se ha integrado el contradictorio en este trámite; por tanto, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a la providencia anteriormente mencionada y proceda a intentar la notificación en la dirección **CARRERA 3 # 18-32;** denunciada por el demandado en el pagare a folio 21 del plenario.

Téngase en cuenta por parte del apoderado que las peticiones que se elevan deben estar encaminadas a surtir la etapa procesal correspondiente para así evitar la congestión de los despachos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949468a51bd31efbce80af97f1d4951ddbcad933c7706974e8969f6
5a77c91ca**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01758

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f33581fdcc59577a0006f02b4fb7ce34e1e5f54c2a927ad2df4330e
1ae7ed72**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-1760

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada HERMENCIA GUTIERREZ ALVAREZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería al Dr. RICARDO RIVA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante HENRY BENAVIDEZ JAMAICA en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 002 del expediente virtual.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

11001-40-03-073-2019-01760-00 Ejecutivo singular De: HERMENCIA GUTIERREZ
ALVAREZ contra JHON JAIRO VASQUEZ MALDONADO
Acepta Renuncia Poder – Requiere Art. 317

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**386af9c379fcb7c1b63c51b1782f5b5891aea81618f1d71d8d9c9cc
9bef11ea1**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01810

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y como quiera que la entidad promotora de salud no allego respuesta y el Juzgado 4 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá informa una dirección a la que ya fue enviada citación con resultado negativo, a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada **WILLIAM CASTELLANOS RODRIGUEZ** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**058898035d2ef012ca83c009260297708674b4d8b68a36c5c3a433
73ae8f180e**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01836

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la demandante **MARISOL PARRA TRUJILLO** manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del mismo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y con ello se decretó medida cautelar de embargo sobre las cuentas corrientes, ahorros y CDT además del embargo y secuestro de bienes muebles del demandado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y no se materializaron las medidas

cautelares, en atención a la solicitud elevada por la demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR la entrega a la parte actora, de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79a2fefacfeaad0d0800da371a9dbf616dd41dbf63bdb8c66a6146
fa3f75e5b

Documento generado en 11/08/2021 04:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01869

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 006 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación de la demandada **EDNA JOHANA ENCISO ESPITIA**, la vista en el referido documento, esto es, KR 87 H BIS 38 C-16 SUR BARRIO PATIO BONITO DE BOGOTA.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cbfdaa0c8c28b1ad619978756b8ff0c335db404a273136c0c82254
1edc7e961**

Documento generado en 11/08/2021 04:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01911

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado **LUIS ALBERTO GUALTEROS TRIANA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52e5eb513ed87ea0775b0bbcb4a02480792c9568845a4221bf0a6
12bda39b4c**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., _____.

Expediente No. 2019-01948

Acéptese la caución prestada por la parte actora y en virtud de lo normado en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P. y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **ALBA LUCERO PELAEZ RODRIGUEZ**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-204993450, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f46f9baf52367dc824255b7acf7c851228f00e2adf55a93a23cd1e684fa7bc**
Documento generado en 11/08/2021 04:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2019-01948-00 DEMANDANTE: CONJUNTO
RESIDENCIAL OASIS IV DEMANDADO: ALBA LUCERO PELAEZ RODRIGUEZ
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01948

Como quiera que la parte demandada **ALBA LUCERO PELAEZ RODRIGUEZ** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 222.044. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8570c09832f7f132e135f1fd0e86e20953f2690b53dbc3da072574c6
5f2e93dd**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01954

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante EPS FAMISANAR S.A.S. -CM entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada el demandado¹ sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

¹ Consulta ADRES expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-01954-00

De: RF ENCORE S.A.S. Contra: JHONATAN ANDREI PEÑA MOJICA

Requiere EPS

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28a9d0bbe243286a64cf83a47def925deee610b53abe772d98618
cdafb648a6**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01955

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263df01a2fda25b8c2d5132629e777b26c7ef9abed614e50fc774aa
ead008fa6**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-01976

Como quiera que la parte ejecutada **LUZ DARY RODRIGUEZ SILVA** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.244.842. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bbdb13fa4132efd91619d52e4a8f72cdb0327d3b4142cb0e268c0
e4df0fd58d**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01997

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de los demandados, procédase a indagar ante EPS FAMISANAR S.A.S., entidad prestadora de salud en la que se encuentran afiliados los demandados¹ sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

¹ Consulta ADRES expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-01997-00 De: DAVID MANUEL PEÑUELA
SALAZAR contra DIEGO ANDRES LOPEZ BARON
Requiere EPS

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
209b2fcc2a2ffe1e9ae9d115ac023d8d245e9e527ec2f9fda27a41b2
afe1835c

Documento generado en 11/08/2021 04:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-02000

Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación para los demandados. Asimismo, téngase en cuenta que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados.

Por otra lado, se **REQUIERE** a la apoderada para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física de los demandados comoquiera que los citatorios remitidos a la mismas fueron positivos.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la solicitud de dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Ejecutivo singular 11001-40-03-073-2019-02000-00

De: VIVIENDA INMOBILIRIA C&S S.A.S. Contra: ALEX JHOBANI CORTES CORTES Y OTROS
REQUIERE

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be746be412700327f1d06c743b05d024db6e5a0fc31c935142f261e
bbada3ca7**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-02002

Teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 30 a 95 del expediente, se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que no se tendrá en cuenta la citación allegada respecto de la demanda **MARIA LUISA BERNAL BERNAL** dado que no cumple los requisitos establecidos en el art. 291 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia a notificar **no fue mencionada en la citación remitida a la demandada.**

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada **LEIDY JOHANA SOLER PULIDO** se notificó en debida forma conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien desplego silente conducta.

Finalmente, se informa al apoderado que no obstante en correo de data 3 de junio de 2021, informa allega certificado de existencia y representación legal de la entidad cesionaria **BANINCA S.A.S.**, el mismo no se encuentra adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef8ff1a70779755227da89574e6a6dd1c9290d8562ce3efca911c67
c8cee7440**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-02046

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora dado que desde el retiro del oficio a EPS SANITAS el 6 de octubre de 2020 no sea allegado constancia radicación del mismo, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86421f8c7e679dd3a6d6973670b36cbde40621b782fcd4543b0105
def2db1c39**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-02055

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d968a2a7cb55690e4b54dde8a6808d06fe992af997dbcaaaee766
b019a9b37a**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-02082

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que tratan los articulo 291 y 292 del código General del Proceso o aquella regulada por el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección aportada por la EPS SURA en documento 004 del expediente digital , esto es, a los correos electrónicos MMLEONN@OUTLOOK.COM, MMLEONN@UNAL.EDU.CO.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df4fb6c64e8c4936bd3335190a991b27963c28ce375fb3995f1030
176032a22**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-02107

Téngase como nueva dirección del demandado **LUIS FABIAN GONZALEZ HERNANDEZ**, la **CARRERA 65 SUR # 6A – 11 INTERIOR 3 CASA 21** de la ciudad Bogotá D.C., toda vez que en dicho lugar fue recibido el citatorio que obra a documento 001 del expediente digital.

Sin embargo, como la dirección no fue reportada a este despacho previo al envío del citatorio, en aras de evitar futuras nulidades y al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso, se requiere a la parte actora para realice nuevamente la notificación del demandado **LUIS FABIAN GONZALEZ HERNANDEZ**, en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8436e42d10aa0a883a6637506d7684fa0819f212f6cdd74c1eaf2ec
77cbe5904

Documento generado en 11/08/2021 04:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2019-02138

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con a solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante **EPS SANITAS, CLARO y MOVISTAR** sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-02138-00 De: TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A. HITOS Contra: CARLOS MANFREDY ROJAS BARRETO
OFICIAR EPS

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**438bb6b734b52adb8dedebb5677fe1c0630f67df495d5474825def
b46a73e459**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00003

Como quiera que la parte demandada **DIEGO FERNANDO SANCHEZ POLANIA** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 50.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f517b0e5799f6bb01a4549f35b8d362e1af9ce7b6619e6d9e9041b7
f6bae3fed**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0011

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911cd2a7154e114cc1ed43750899aa861df49ca6b0b1dae3b5edcd
f961863c6b**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00015

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada **IVAN ANTONIO ESCOBAR PADILLA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b95a028dda795dd49254da11f7b407779aa35d3f55ee96f83b120f
041f56567**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2020-00015-00 De: COOCREDIMED contra IVAN
ANTONIO ESCOBAR PADILLA
Ordena emplazamiento

Documento generado en 11/08/2021 04:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2020-00015-00 De: COOCREDIMED contra IVAN
ANTONIO ESCOBAR PADILLA
Ordena emplazamiento

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00021

Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la solicitud de dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5628d7a27c1e23f2dcb5323ce43f8fd734bd9026f0dd18f9854de4
d4b89e058**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00045

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada los demandada¹ sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

¹ Consulta ADRES expediente digital

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2020-00045-00

De: AFIANCOL COLOMBIA S.A. Contra: JOSE ERNESTO MARTINEZ BARRIGA
OFICIAR EPS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1ce69a92b680a98620a8854921867cc2eaaf1051b5976611b304
a993afb43e**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0054

En atención a las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante obrantes a folios 27 a 47, se le informa al togado que las comunicaciones enviadas al demandado **CARLOS EDUARDO GOMEZ CHAVARROS**, no serán tenidas en cuenta dado que, en los formatos de citatorio y aviso, correspondía ser remitidos en el orden que así lo dispone la normativa que los regula y no como aquí se hizo remitiendo el citatorio el **10 de marzo de 2021** y el aviso el **5 de noviembre de 2021**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

RESTITUCION INMUEBLE 1100140030-73-2020-00054-00
De: HELEODORO RISCOS SUAREZ Vs. CARLOS EDUARDO GOMEZ CHAVAR
No tiene en cuenta notificación

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**092aec163d42370d0dc31207540084353f3e36aa28ebb990a62a39
5e84eb7b11**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00057

Luego de revisar el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3a4515ef8aaed858572f9d4120f9f5ed8d9e4d2f095b9c20573a2
2b99142ae**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0057

No se tiene en cuenta la notificación practicada al ejecutado **JANS PRIETO PERILLA**, por cuanto no es clara la notificación que desea realizar la apoderada del demandante.

Al respecto se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que la apoderada optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley, lo anterior como quiera que solo se allegó la notificación de la que trata el artículo 292 del C.G. del P.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la apoderada demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, conforme a lo esbozado en esta providencia.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada **MERY LEON RODRIGUEZ** se notifico en debida forma conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien desplego silente conducta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**” (Énfasis añadido)

Código de verificación:

**bf8b9a5be74fd85dcc63eadf769e4ae6228f7b16a596cb4e9cdf4ba
1a6977048**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0087

Teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 74 a 77 del expediente físico y documento 001 del expediente digital, se le advierte a la apoderada judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta los citatorios y avisos allegados dado que no cumplen los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto las providencias a notificar eran las adiadas el 6 de febrero de 2020 (fl. 72/vto) y 12 de agosto de 2020 (fl. 73), y no como en los formatos de citación y notificación por aviso indico. Aunado a esto, véase como en la notificación por aviso no se adjunto la providencia de fecha 12 de agosto de 2020.

Se exhorta a la parte interesada para que surta las notificaciones en cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

MPDS

Firmado Por:

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2020-00087-00 Ejecutivo singular
De: FNA Contra: LUZ DARYS LEAL RODRIGUEZ Y OTRO
No tiene en cuenta notificacion

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff7aa4c74185bbb6abc451c6f426339864e386273fdcf5fbfeccc110
ed7728de**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0109

Como quiera que la parte ejecutada **NELSON JULIAN ROJAS SANCHEZ** se notificó por conducta concluyente y **JHON ALEXANDER BENAVIDES LAMUS** por notificación por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 52.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3729f714f77ba10441888a12c73a19cd3dd86f56ca92310980c568a
fc731f8e5**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00119

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo y el parqueadero dispuesto para la aprehensión sobre el velocípedo de placas **YWF84D** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado rodante, aclarando desde ya que, **una vez sea aprehendido el mismo, debe dejarse a disposición en la Avenida las américas N° 86F - 59 de Bogotá. Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da8108f324b4924b7799716a950cc0d4f7b175136be9074fc8dbb
90225da316**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0127

Se reconoce personería a la Dra. KAREN ALEJANDRA PIÑEROS MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante LUISA FERNANDA GARCIA URIBE en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 001 del expediente virtual.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a051fca1389ede60b659e03ce9a5824c17268da9bb98f3ec4cdcf
d3df2d4fd**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0137

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 001 y 005 del expediente virtual, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica de la parte demandada ANDRES MAURICIO ESCUDERO CUADROS, la vistas en el referido documento, esto es andresmauricioescudero1993@gmail.com.

Revisada los citatorios y las notificaciones por aviso surtidas al demandado **ANDRES MAURICIO ESCUDERO CUADROS**, se evidencio que en los formatos se digito una dirección de correo electrónico que no corresponde a este Juzgado, por lo que, se hace necesario exhortar al apoderado judicial de la parte actora para que realice de nuevo el citatorio y la notificación por aviso, que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico de este Despacho es únicamente cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0525cdf59b1f21c60e7d79ad680cf0b10d3955115ac9f03b58cf33
0241e9b5**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0178

Vista la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que la parte interesada a la fecha no ha dado cumplimiento en lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la solicitud de dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e450b0d6716f796a02dad9f584231ab8912672629638cb4a339801
687e2070a0**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00185

En escrito visible en folio 034 del expediente, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra **DERLY DAYANA CASTRO HERNANDEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, promovido por de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DERLY DAYANA CASTRO HERNANDEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en folio 34 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8073c3eb7793f25ed88b9d08c682153f6ffd9e4ce645c342934212cf
df735e30**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0211

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documentos 001 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección de notificación de la demandada **DIANA CAROLINA DE LIMA BOLIVAR**, la vista en el referido documento, esto es, **CLL 33C # 16A-35** ubicada en Soacha -Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00211-00
De: BANCOLOMBIA S.A. Contra: DIANA CAROLINA DEL LIMA BOLIVAR
Nueva dirección notificación

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbe1fcee05f10a342db6e1b34c7c61d1f08e74303086519b883bdc
a170b47f6**

Documento generado en 11/08/2021 04:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0213

Agréguense al expediente las documentales allegadas por HENRY GOMEZ NIETO y póngase en conocimiento las mismas de la parte actora en este proceso.

Asimismo, se está a lo dispuesto por providencia de 1 de julio de 2021, y se requiere al señor HENRY GOMEZ NIETO para que en un término no superior a cinco (5) días para que acredite al plenario y mediante la documentación idónea, el vínculo de filiación que denuncia en su petición.

Finalmente, de conformidad con la manifestación realizada por la parte actora se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien arrendado el día 21 de septiembre del 2021, a las 09:00 A.M. Lo anterior, en cumplimiento a la orden dada en la sentencia que zanjó el fondo de la controversia.

La diligencia que se llevará a cabo en la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir, esto es, la entrega de del inmueble ubicado en la carrera 91 N° 161 B – 30, interior 4, apartamento 304 del Conjunto Residencial Colinas del Pinar de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de entrega, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac83dd3db5298dbc7182e786cc2d133f915e9e3d396ba15d436c12
0503b896aa**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00217

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En este caso, la endosataria al cobro PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA y los demandados NELSON ORTIZ ALAVAREZ y DIEGO CAMILO ROJAS GONZALEZ, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 5 de febrero de 2022, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo petitionado.

Así mismo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo. Conforme a lo reglamentado por el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. el cual señala:

En vista de que, las partes convinieron de común acuerdo no se condena en costas de conformidad con lo señalado en el artículo 597 numeral 10° inciso 3° del C.G.P.

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Ahora bien, en atención a la solicitud de entrega de títulos a la parte demandada, se le informa a las partes que no es posible atender dicha solicitud por cuanto, revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos de depósito judicial como lo indica el Reporte General anexo

Por último, ténganse notificado por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a los demandados NELSON ORTIZ ALAVAREZ y DIEGO CAMILO ROJAS GONZALEZ, desde el día 22 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a los demandados NELSON ORTIZ ALAVAREZ y DIEGO CAMILO ROJAS GONZALEZ, desde el día 22 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite hasta el 5 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por cuanto las partes lo solicitaron de común acuerdo.

QUINTO: NEGAR la entrega de títulos de depósito judicial, conforme lo anotado en la ut supra.

SEXTO: Una vez se cumpla el término de suspensión pactado, por Secretaría reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que **ÚNICAMENTE** entrara el expediente al Despacho para resolver la reanudación del proceso, dado que por estar suspendido no se podrán adelantar actuaciones dentro de este.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7e49bf81553cc6b81caf93e5e6c403df6d154007da874571f2203
2ea8bee12

Documento generado en 11/08/2021 04:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2020-00241

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ SERNA en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdd5b5b8c1a09c2c266b847ed5603f4281e64a4fdf3ea3f678a1e5
3015ddeb8**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:56 PM

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2020-00241-00 De: RF ENCORE S.A.S. contra
CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ SERNA
Ordena emplazamiento

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0256

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte el siguiente:

Que el día 19 de mayo de 2021 fue entregada de manera exitosa la notificación personal al demandado **LUCILA MONTES MORA en la Calle 19 No. 4 – 74 ap 904 de Bogotá**, de conformidad la empresa de correo certificado interrapiidísimo guía No. 700056164688¹.

Por lo anterior se **EXHORTA** al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dado que se evidencia que el citatorio de notificación personal fue entregado a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

¹ Documento 001 expediente digital

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2020-00256-00

De: COOPROPIEDAD EDIFICIO COOPAVA Contra: LUCILA MONTES MORA
Ordena notificar

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea642a5b3acf476f32f3a3dd274e3ac58f646f8445c5fa463a01fd8
bfd18ed5**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-00261

En escrito visible en documento 001 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra **MILLER MAURICIO GOMEZ BENITEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MILLER MAURICIO GOMEZ BENITEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 001 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8d1ba4a611b7a65536013f5ff499d36a4a7cc56e7e8d8ceebe462
89b520fe1**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-0266

Como quiera que la parte demandada **LILIANA ANDREA GOME RIVERA** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 245.465. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61637208bda69f5eac5e4b0b0df45458210bb9ccbe626e1ee7fc750
2b00ce92f**

Documento generado en 11/08/2021 04:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2020-0302

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante documento 001 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica y física de la parte demandada **EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S.** la vista en el referido documento, esto es dirección electrónica: jremolinadian@gmail.com y dirección física: CALLE 6 112 B 215 CASA 2 Cali, Valle.

Asimismo, no se tiene en cuenta la notificación practicada al ejecutado **EMPRESARIOS COLOMBIANOS S.A.S.**, por cuanto no se allega las constancias que la misma se hubiera surtido, pese a que se enuncia que el demandado recibió la notificación, véase que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, indica la manera en la que debe tenerse por recibido un mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al iniciador o remitente del mensaje de datos lo ha recibido, cuestiones que no se logran evidenciar con los documentos allegados dado que no obstante se puede verificar que alguien visualizo el documento no se tiene certeza que este sea el demandado porque en el mismo consta que es un usuario desconocido.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320200030200
De: COMPENSAR Contra: EMPRESARIO COLOMBIANOD S.A.S.
Requiere notificar

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a872484681fc19356446b8821f1ede83faed27a8691f29736eb332b
9a967b094**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0312

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0bb0f1f47056f163612a3c949f82664ab1d52d0e5afb23ae019d0c
e6f9e39a1**

Documento generado en 11/08/2021 04:51:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2020-00316

De conformidad con lo manifestado por la entidad demandada Inversiones Alfonso Acosta S.A.S., quien compareció al proceso a través de apoderado judicial oponiéndose al a indemnización ofertada por Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP por considerar que *“cuantificada la verdadera magnitud del daño ocasionado al predio a consecuencia de la imposición de la servidumbre y que arroja un valor de \$451.123.248 que difiere sustancialmente con la estimación de la demandante, que apenas alcanza los \$88.859.824”*.

Ante la discrepancia y obrando al amparo de del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordena que por intermedio de dos peritos uno de ellos adscrito al IGAC y otro a la lista de auxiliares de la justicia sea tasada la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno afectada.

Por secretaria oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78881c45f1701ce2748f368d7ccf01eb29cf369243f690d32edc2cd0
6d87348c**

Documento generado en 11/08/2021 04:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01237

TÓMESE NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan a la sociedad demandada YENNY PATRICIA MONROY RIINCON decretado por el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para el radicado N° . 1100140030862019-02112-00, comunicado mediante oficio No. 0569 de fecha 12 de abril de 2021.

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01517

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante folio 30 del expediente, y en consecuencia tórnese como dirección electrónica de la parte demandada JORGE ABDOLINO GUERRERO HERNANDEZ y CLAUDIA YASMIN GOMEZ GUERRERO la vista en el referido documento, esto es jorgeagh1967@gmail.com y claudiaygg.07@gmail.com.

Ahora bien, previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia adiada 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ABDOLINO GUERRERO HERNANDEZ y CLAUDIA YASMIN GOMEZ GUERRERO, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la Notificación del Mandamiento Ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados JORGE ABDOLINO GUERRERO HERNANDEZ y CLAUDIA YASMIN GOMEZ GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término de traslado concedido, no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Asimismo, téngase en cuenta que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2019-01517-00 De: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: JORGE ABDOLINO GUERRERO HERNANDEZ y CLAUDIA YASMIN GOMEZ
Ordena seguir adelante ejecución

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.182.989.00. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,



MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2019-01517-00 De: BANCOLOMBIA S.A.
Contra: JORGE ABDOLINO GUERRERO HERNANDEZ y CLAUDIA YASMIN GOMEZ
Ordena seguir adelante ejecución